



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-169/2026 Y
ACUMULADOS

PARTES RECURRENTE: MARÍA FERNANDA QUIROZ LLAMAS Y OTRAS PERSONAS, COMO REPRESENTANTES DEL CONSEJO COMUNAL INDÍGENA NAHUA DE VILLA MILPA ALTA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

PARTES TERCERAS INTERESADAS: CÉSAR GALLARDO MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al

¹ En adelante, partes recurrentes.

Protección de datos personales. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo de turno de fecha doce de mayo del año en curso, en el que se acordó: *"TERCERO. Protección de datos personales. Toda vez que de la cadena impugnativa se advierte la protección de datos personales de las partes recurrentes en los expedientes SUP-REC-169/2026 y SUP-REC-170/2026, a fin de dar continuidad a dicha protección, se ordena suprimir de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes"*.

² En lo sucesivo Sala Regional.

³ En lo que sigue, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis. Las que correspondan a otra anualidad se identificarán expresamente.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano las demandas** presentadas por las partes recurrentes, que originaron los expedientes indicados en el rubro, debido a que no se cumple con el requisito especial de procedencia y se actualiza la preclusión.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

I. Actos del presupuesto participativo. El veintiséis de marzo, se celebró una Asamblea, convocada por personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta, en la que se seleccionaron los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los ejercicios fiscales 2026 y 2027. Durante el desarrollo de la Asamblea se contó con el acompañamiento de la Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*en adelante: IECM*), personal de la Alcaldía, integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana de Villa Milpa Alta (*en adelante: COPACO*) y demás autoridades.

II. Medio de impugnación local (TECDMX-JLDC-054/2026). Dos personas, en su calidad de originarias del Pueblo de Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, (*en adelante: Pueblo*), promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (*en adelante: Tribunal local*), a fin de controvertir diversas irregularidades que, desde su perspectiva, ocurrieron durante la emisión y difusión de la Convocatoria⁴, así como en el desarrollo de la Asamblea, al considerar que tales actuaciones correspondían al Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta⁵.

⁴ Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente. Disponible para su consulta en el portal electrónico oficial del IECM: https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_PP-Pueblos.pdf

⁵ En adelante Consejo Comunal.



SUP-REC-169/2026 y acumulados

III. Resolución impugnada. La autoridad responsable revocó la Asamblea y los acuerdos tomados en ésta, al estimar que las personas integrantes de la COPACO solo pueden rendir cuentas respecto de los proyectos ejecutados en 2025, pero no debían tener injerencia en las propuestas de proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

IV. Sentencia impugnada SCM-JDC-116/2026 y acumulados. El siete de mayo, la Sala Regional resolvió entre otras cuestiones revocar la resolución controvertida.

V. Recursos de reconsideración. Inconformes con tal determinación, el once de mayo, las partes recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, como representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.

VI. Registro y turno. Recibidas las constancias en este Órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó el registro de los medios de impugnación. Al tenor de lo siguiente:

ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL Ver fundamento y motivación al final del documento

No.	Expediente	Partes recurrentes
1	SUP-REC-169/2026	María Fernanda Quiroz Llamas y otras personas, como representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.
2	SUP-REC-170/2026	ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL Ver fundamento y motivación al final del documento, como representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.
3	SUP-REC-171/2026	María Fernanda Quiroz Llamas y Víctor Manuel Elizalde Río, como representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.

Asimismo, determinó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

SUP-REC-169/2026 y acumulados

VII. *Terceros interesados*. El catorce de mayo, César Gallardo Martínez y otras personas, presentaron escrito de comparecencia en calidad de terceros interesados.

VIII. *Escrito amigo de la Corte o del Tribunal (amicus curiae)*. En la fecha mencionada anteriormente, Sofía Huerta Noguera, presentó un escrito bajo la figura de *amicus curiae*.

IX. *Radicación*. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

SEGUNDA. Acumulación. Procede la acumulación de los medios de impugnación, al existir identidad en la causa, dado que en todas ellas se controvierte la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-116/2026 y acumulados, de siete de mayo; y se señala como responsable de su emisión a la Sala Regional.

De esa manera, procede acumular al expediente SUP-REC-169/2026 los restantes recursos de reconsideración indicados en el antecedente VI de esta resolución.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley de Medios.



SUP-REC-169/2026 y acumulados

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados⁷.

TERCERA. Improcedencia. Las demandas de los presentes recursos de reconsideración deben desecharse de plano, debido a que, por una parte, respecto de la que originó el expediente SUP-REC-169/2026 no se satisface el requisito especial de procedencia.

En otro orden, por cuanto hace a las diversas con la que se formaron los expedientes SUP-REC-170/2026 y SUP-REC-171/2026 se actualiza la preclusión, toda vez que, al existir identidad de resolución reclamada y autoridad responsable, el derecho de acción se agotó con la presentación de la primera de las demandas mencionadas en el párrafo anterior.

3.1 Requisito especial de procedencia (SUP-REC-169/2026)

I. **Marco jurídico.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, así como el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas que puedan ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.

⁷ Según lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



SUP-REC-169/2026 y acumulados

- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. Sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional sostuvo lo siguiente:

- Que el Consejo Comunal convocó a una Asamblea General, a celebrarse el once de marzo a efecto de elegir a las personas que integrarían la Comisión de Seguimiento y Vigilancia del presupuesto participativo 2026-2027, pero no lograron acuerdos.
- Que diversas personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta, convocaron a una asamblea, en la cual se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, contando con la participación de integrantes de la COPACO. Dicho acto fue impugnado ante el Tribunal local.
- El Tribunal local revocó la asamblea y los acuerdos tomados, toda vez que, la COPACO solo puede rendir cuentas respecto de los proyectos ejecutados en 2025, pero no tiene facultades para convocar ni tomar decisiones sobre los proyectos de participación ciudadana que se registrarían en la consulta 2026-2027.



- De las constancias del expediente no se desprende que las personas integrantes de la COPACO fueron quienes convocaron a la Asamblea. Tampoco es evidente que hayan conducido los trabajos de la Asamblea o tuvieran incidencia en las determinaciones relativas a los proyectos que el Pueblo de Villa Milpa Alta decidió proponer para el ejercicio del presupuesto participativo de los años 2026 y 2027.
- Conforme a constancias, las personas que convocaron a la Asamblea de veintiséis de marzo fueron habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta y se ostentaron como “Comisión de Transición encargada de los trabajos derivados del proceso de cambio de colonia a pueblo originario”.
- A petición de las personas convocantes a la Asamblea, la COPACO extendió la invitación a la Dirección Distrital 07 del Instituto local.
- En forma contraria a lo aseverado por el Tribunal local, no quedó demostrado que la COPACO haya sido la entidad convocante de la Asamblea, ya que en todo caso lo que se infiere de las actuaciones, es que fueron el conducto para invitar al Instituto local y coadyuvaron en la entrega de documentación.
- En casos como Villa Milpa Alta que se encuentra en un proceso de modificación interna para transitar de una colonia con unidades territoriales, a la instauración de un pueblo originario con todas las peculiaridades normativas y fácticas que ello implica, se debe juzgar además con la flexibilidad necesaria al momento de verificar los hechos controvertidos.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

Ante ello, los medios de prueba se analizarán atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.

- El Tribunal local omitió cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva intercultural, al dejar de tomar en cuenta que, en el contexto especial del Pueblo, la convocatoria hecha por personas habitantes también tenía un peso específico respecto de la toma de decisiones sobre los proyectos de presupuesto participativo, lo cual no implicaba en sí una violación a sus sistemas normativos internos.
- Además, el tribunal local perdió de vista que juzgar con perspectiva intercultural significa tomar en cuenta, que no es posible imponer a las comunidades originarias o indígenas formas de actuación ni parámetros determinados para que se apeguen a reglas formales o establecidas, ya que son ellas mismas quienes deben establecerlas con plena autonomía.
- Si las personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta determinaron en su oportunidad, convocar a una Asamblea con la única finalidad de determinar los proyectos que se registrarían en la jornada de presupuesto participativo, es inconcuso que debe darse a ese ejercicio el reconocimiento como una afirmación a su forma de auto determinación y el goce de su autonomía.
- No está en duda el reconocimiento del Consejo Comunal ni sus facultades, ya que la materia de pronunciamiento de los presentes juicios es el reconocimiento de las decisiones colectivas que se tomaron en la Asamblea de veintiséis de marzo respecto de los proyectos de presupuesto participativo que se presentarían ante la Alcaldía de Milpa Alta.



- Por tanto, revocó la sentencia del tribunal local, al haberse acreditado que la decisión sobre los proyectos de presupuesto participativo se tomó con base las decisiones que las personas habitantes del pueblo adoptaron libremente en su Asamblea. Máxime, que las comunidades originarias cuentan con esa autonomía para elegir a sus autoridades o tomar decisiones según sus propias reglas, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

III. Por otra parte, las partes recurrentes exponen los siguientes conceptos de agravio.

- No se tomaron en cuenta los elementos contextuales del pueblo originario, ni la existencia de un conflicto de carácter intracomunitario, lo que redundó en la inaplicación de su sistema normativo, pues la Sala Regional, pese a que fue informada no consideró que, el Consejo Comunal realizaba acciones tendientes en conjunto con el IECM y la Alcaldía Milpa Alta para convocar a la asamblea de determinación del presupuesto participativo 2026-2027.
- Inaplicación del sistema normativo del pueblo originario de Villa Milpa Alta.
 - La afirmación de que la COPACO no convocó a la asamblea, sino que los hicieron las personas habitantes, en realidad lo que hacen es validar una forma de actuación que no corresponde con el sistema normativo de la comunidad.
 - No existe constancia de la difusión de la convocatoria para la Asamblea de veintiséis de marzo.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

- La Sala Regional crea una norma nueva en la que, cualquier grupo de personas habitantes podría convocar y llevar a cabo una asamblea.
- El Consejo Comunal ha realizado actos jurídicamente válidos ante el IECM, mismos que no han sido declarados nulos. Refieren que, dicho consejo está listo para presentar proyectos aprobados en la asamblea por este convocada.

IV. Decisión de la Sala Superior

El recurso debe desecharse porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al advertir que en la controversia no subsisten aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

La Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de un tema de legalidad.

Además, porque la Sala Regional no inaplicó alguna norma consuetudinaria de derecho interno.

Esto, porque de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de temas de legalidad, en tanto que se ocupó de determinar la validez de la asamblea de veintiséis de marzo convocada por personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta, y dicho análisis lo llevó a cabo a partir de los hechos y actos relativos al reconocimiento de las decisiones colectivas respecto a los proyectos de presupuesto participativo; aunado a un análisis probatorio para determinar que la COPACO



SUP-REC-169/2026 y acumulados

no emitió la convocatoria, sino que fueron personas habitantes de la propia comunidad, y si se había difundido dicha convocatoria.

Además, es insuficiente que se alegue que no se aplicaron los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior vinculados con el deber de las autoridades de resolver las controversias intracomunitarias a partir de un análisis general de su contexto, pues el solo planteamiento de que se dejaron de aplicar ciertos criterios jurisprudenciales no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ y de este Tribunal Electoral²² que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por tanto, al no advertirse que la sentencia impugnada contenga un pronunciamiento de constitucionalidad ni la inaplicación expresa o implícita de una norma electoral ni comunitaria, resulta evidente que no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración, por lo que procede su improcedencia.

De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la autoridad responsable.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad antes descritas.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

²² Entre muchos otros, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022 y SUP-REC-2262/2021 y ACUMULADOS.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

Tampoco se aprecia algún error judicial grave o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

3.2. Preclusión

Las demandas de los recursos de reconsideración **SUP-REC-170/2026** y **SUP-REC-171/2026** son improcedente, debido a que las partes recurrentes previamente ya había agotado su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó los diversos expedientes **SUP-REC-169/2026**.

I. Marco jurídico. En la Ley de Medios se establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, **cuando se agota el derecho de impugnación.**

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, **por controvertir el mismo acto o situación presuntamente antijurídica que ya había sido impugnado previamente por la misma accionante.**

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios²³, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.

²³ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.



SUP-REC-169/2026 y acumulados

En ese sentido, se ha establecido que la presentación *–por primera vez–* de un medio de impugnación en contra de cierto acto o situación jurídica presuntamente irregular implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, las partes recurrentes no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, éstas deben desecharse²⁴.

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas.

Por tanto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera **la preclusión del derecho a impugnar**²⁵.

De ahí que, por regla general, las demandantes están impedidas jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada²⁶.

²⁴ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

²⁵ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

²⁶ Jurisprudencia 14/2022, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

SUP-REC-169/2026 y acumulados

II. Decisión. Del análisis las demandas registradas con las claves **SUP-REC-170/2025** y **SUP-REC-171/2026** se advierte que las partes recurrentes controvierten los mismos actos y plantea los mismos hechos y agravios que el recurso de reconsideración **SUP-REC-169/2026**, recibido ante la Sala Regional Ciudad de México.

Ello es así, puesto que en todas ellas las partes recurrentes tiene la misma pretensión que en las demandas primigenias, esto es, en el **SUP-REC-169/2026** combate la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-116/2026 y acumulados. Dicha sentencia revocó una resolución previa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (expediente TECDMX-JEL-054/2026), que había anulado la asamblea de veintiséis de marzo, validando con esto la elección de los proyectos del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 convocada originalmente por personas ajenas al órgano tradicional.

Como se adelantó, se actualiza la figura de la preclusión respecto de las demandas presentadas el veintiséis de mayo en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México —**SUP-REC-170/2026** y **SUP-REC-171/2026**— ya que, en todos sus ocursos intenta ejercer la misma acción en contra de los mismos actos, por idénticos motivos de agravio; de ahí que, con las demandas recibidas en primera instancia ante este órgano jurisdiccional, agotó su derecho de acción.

En ese sentido, lo conducente será desechar de plano las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-170/2026** y **SUP-REC-171/2026**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: Veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona que compareciera como parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de lo que se establece en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, de conformidad con el Acuerdo CT-CI-PDP-SS-SE09/2026, de veinte de marzo de dos mil veintiséis, en el que, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, con relación al expediente SUP-REC-170/2026, que *“Procede la protección del nombre de las partes*



actoras pues denuncian diversas irregularidades que, desde su perspectiva, ocurrieron durante la emisión y difusión de la Convocatoria , así como en el desarrollo de la Asamblea, al considerar que tales actuaciones correspondían al Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta". En vista de lo anterior, solo se realizará la reserva de los nombres de las partes recurrentes.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: José Alfredo García Solís y Julio César Penagos Ruiz, Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-169/2026 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, pues, si bien acompaño la improcedencia de las demandas de los recursos de reconsideración **SUP-REC-170/2026 y SUP-REC-171/2026** del presente año, al actualizarse la preclusión de la acción, me aparto del desechamiento de la demanda del recurso reconsideración **SUP-REC-169/2026**, como expongo enseguida.

1. Contexto del asunto

En estos asuntos se cuestiona la validez de la asamblea de 26 de marzo de 2026, convocada por diversas personas habitantes del pueblo originario de Villa Milpa Alta, de la Ciudad de México, en la que fueron seleccionados los proyectos que serían implementados como parte del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Dos personas originarias del pueblo presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para controvertir lo que identificaron como diversas irregularidades relativas a la emisión y difusión de la convocatoria, así como en el desarrollo de la Asamblea. Al respecto, argumentaron, entre otras cuestiones, que ciertas actuaciones correspondían al Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, las cuales fueron realizadas por personas que no tenían esas facultades, entre ellas, la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO).

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México revocó la Asamblea y los acuerdos adoptados en ella, al considerar que las personas integrantes de la COPACO que participaron en la Asamblea únicamente podían rendir cuentas respecto de proyectos previamente ejecutados, pero no podían intervenir en las propuestas que corresponden al presupuesto participativo del 2026 y 2027.

Esa sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral por ciudadanos y representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta. La Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local, reconoció la validez de la convocatoria, así como también la



validez de la Asamblea y las determinaciones tomadas en ella, dejando subsistentes las propuestas que eligieron las personas del pueblo originario para el presupuesto participativo.

2. Sentido de la decisión

La sentencia aprobada concluye que la demanda del recurso de reconsideración 169 del 2026 debe desecharse porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al considerar que en la controversia no subsisten aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, que se actualice alguna de las hipótesis adicionales de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, se indica que la Sala Regional Ciudad de México no inaplicó expresa o implícitamente norma electoral o comunitaria alguna por considerarla contraria a la Constitución general, ni interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, dado que su estudio se limitó al análisis de un tema de legalidad, en tanto que únicamente se ocupó de determinar la validez de la asamblea de veintiséis de marzo convocada por personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta, el cual realizó a partir de los hechos y actos relativos al reconocimiento de las decisiones colectivas respecto a los proyectos de presupuesto participativo.

Asimismo, la sentencia destaca que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad y que tampoco se advierte error judicial.

Por otro lado, concluye que las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-170/2026 y SUP-REC-171/2026 son improcedentes, debido a que los recurrentes previamente ya habían agotado su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el expediente SUP-REC-169/2026.

3. Razones del voto particular

Comparto la conclusión alcanzada respecto de la improcedencia de las demandas de los recursos de reconsideración **SUP-REC-170/2026 y SUP-REC-171/2026** del presente año, al actualizarse la preclusión de la acción.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

No obstante, respecto del **SUP-REC-169/2026**, respetuosamente no comparto la decisión mayoritaria de desechar la demanda por la falta de requisito especial de procedencia.

En mi concepto, por la naturaleza de la controversia, el análisis de procedencia de este asunto exige una aproximación intercultural y una valoración reforzada del derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

En el caso, existen diversos estudios antropológicos que han documentado los mecanismos comunitarios que los pueblos originarios de Milpa Alta utilizan para la elección y la renovación periódica de autoridades tradicionales, así como formas locales de representación y participación colectiva vinculadas a la vida comunitaria.

También se ha documentado que, si bien en distintos pueblos originarios de la Ciudad de México han existido interpretaciones diferenciadas respecto de quiénes deben ser consideradas autoridades tradicionales representativas para efectos de los procesos de presupuesto participativo, en los pueblos originarios de Milpa Alta esta figura mantiene un mayor grado de claridad y reconocimiento comunitario entre sus habitantes, particularmente en relación con las autoridades electas conforme a sus formas organizativas locales.

De acuerdo con lo señalado por los recurrentes, el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta es la instancia vinculada a las formas de representación y organización comunitaria y cuenta con atribuciones relacionadas con la representación comunitaria, la gestión y administración de recursos, la planeación de proyectos y la defensa y protección del territorio.

La Asamblea General es un espacio de participación y de toma de decisiones colectivas en la vida comunitaria del pueblo originario, particularmente en asuntos vinculados a proyectos comunitarios y a mecanismos de deliberación colectiva.

En mi opinión, la controversia de este asunto requería definir si las personas que convocaron a la Asamblea en la cual se seleccionaron los proyectos que serán aplicados en ese territorio para ejercer el presupuesto participativo, estaban facultadas para ello, o bien, si como señala la parte recurrente, esa facultad corresponde al Consejo Comunal Indígena Nahua del pueblo originario, conforme a su sistema normativo interno.



SUP-REC-169/2026 y acumulados

Considero que, desde un análisis con perspectiva intercultural, se advierte que el conflicto versa sobre disputas relacionadas con la representación política, la validación colectiva y la conducción comunitaria, que surgen de sus dinámicas internas, procesos de transformación histórica y distintas formas de participación política y de organización colectiva.

Desde mi óptica, las comunidades indígenas, así como los barrios y pueblos originarios, han denunciado reiteradamente que los órganos y mecanismos del Estado son quienes determinan qué es válido y qué no lo es, al interior de su comunidad. Sin embargo, lo que se deja de reconocer en esas actuaciones, es la jurisdicción de los sujetos de derecho colectivo, quienes ya tienen establecidos sus propios mecanismos que otorgan validez y legitimidad a sus decisiones.

A mi juicio, en este asunto se debió advertir que estamos frente a la obligación jurídica de dialogar y reconocer al sujeto de derecho público, quien en el ejercicio de sus atribuciones, tiene la capacidad y la responsabilidad de resolver sus conflictos internos para su propia gobernabilidad, sin que ello implique renunciar a la coordinación interinstitucional.

Bajo esta lógica, estimo que en este caso se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5 del 2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES²⁷.

En mi opinión, el asunto reviste trascendencia, porque en el estudio de fondo se resolvería el cuestionamiento sobre la autoridad facultada para convocar y conducir la Asamblea en la que el pueblo originario aprobará los proyectos del presupuesto participativo en los subsecuentes ejercicios de participación ciudadana, lo que implica fijar un criterio de interpretación útil para esa comunidad, tomando en consideración que el Pueblo de Villa Milpa Alta se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Asimismo, considero que la temática es de importancia, dado que el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco se dio a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la incorporación del pueblo originario de Villa Milpa Alta en el Sistema

²⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

De ahí que éste sea el primer ejercicio de participación ciudadana en el que el pueblo originario de Villa Milpa Alta decidirá sobre los proyectos del presupuesto participativo a implementarse en esa localidad, aspecto que podrá ser retomado en los subsecuentes ejercicios de participación ciudadana.

4. Conclusión

Conforme a lo expuesto, emito voto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría; considero que el recurso debía ser resuelto mediante un examen de fondo con el fin de generar certeza sobre el alcance de las normas comunitarias aplicables al caso concreto y, con ello, brindar parámetros útiles para la resolución de futuros conflictos relacionados con mecanismos de participación ciudadana y representación, así como la toma de decisiones internas de pueblos originarios de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando que no se trata solamente de los Sistemas Normativos ni de quiénes son sus representantes, sino de algo más profundo: cómo se construye y se vive una comunidad originaria desde adentro; cómo y porqué los Sistemas Normativos son centrales para la vida comunitaria. Pues, a partir de ellos es que se articulan los demás mecanismos de participación ciudadana, y no al revés.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-169/2026 Y ACUMULADOS (PROCESO DE DETERMINACIÓN DE PROYECTOS A EJECUTAR PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 y 2027 EN EL BARRIO ORIGINARIO DE VILLA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO)²⁸

Formulo el presente voto particular parcial porque, si bien coincido con la determinación de desechar los recursos SUP-REC-170/2026 y SUP-REC-171/2026, disiento de la decisión mayoritaria respecto del recurso SUP-REC-169/2026, ya que, desde mi perspectiva, sí satisface el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada realiza una interpretación directa del artículo 2° de la Constitución general e inaplica el sistema normativo indígena del Barrio Originario de Villa Milpa Alta en la Ciudad de México.

En ese sentido, considero que el recurso de reconsideración resultaba procedente conforme a las hipótesis relativas a la interpretación directa de preceptos constitucionales previstas en la jurisprudencia 26/2012, así como a la inaplicación de normas consuetudinarias integrantes de un sistema normativo indígena, conforme a la jurisprudencia 19/2012, por las razones que expongo a continuación.

Contexto del caso

La controversia surge en el contexto del reconocimiento formal de Villa Milpa Alta como barrio originario dentro del sistema de registro de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, así como de su incorporación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana como unidad territorial indígena.

En ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, las personas originarias del barrio celebraron una asamblea en la que acordaron la conformación del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta como autoridad comunitaria representativa, definiendo además sus atribuciones y reglas de funcionamiento interno.

²⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la formulación del presente voto Fidel Neftalí García Carrasco y David Octavio Orbe Arteaga.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

Posteriormente, tanto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México como el Instituto Electoral local reconocieron la legitimidad del referido Consejo Comunal como autoridad tradicional del barrio. Incluso, el Tribunal local confirmó expresamente que dicho órgano derivaba del ejercicio de la libre determinación y autonomía comunitaria²⁹.

En ese mismo contexto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027, en la que previó expresamente que la coordinación y seguimiento de las distintas etapas del proceso en los pueblos y barrios originarios se realizaría a través de sus autoridades tradicionales reconocidas, y no mediante las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), al tratarse de figuras de representación distintas dentro del modelo de participación ciudadana e indígena.

Con posterioridad, se celebró una asamblea comunitaria convocada por diversas personas habitantes del barrio —y no por el Consejo Comunal reconocido como autoridad tradicional—, en cuyo desarrollo participaron integrantes de la COPACO, y en la cual se eligieron los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

La validez de dicha asamblea fue posteriormente controvertida ante el Tribunal Electoral local, el cual dejó sin efectos los acuerdos adoptados al considerar que la convocatoria no se ajustó al sistema normativo interno del barrio, ya que la facultad de convocar correspondía al Consejo Comunal como autoridad tradicional reconocida. Además, razonó que la participación de integrantes de la COPACO resultaba incompatible con el modelo de representación comunitaria aplicable al barrio originario.

Sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México —sentencia ahora impugnada— revocó esa determinación al considerar que ni la ausencia de convocatoria por parte de la autoridad tradicional ni la intervención de integrantes de la COPACO eran razones suficientes para invalidar la asamblea, particularmente frente a la amplia participación comunitaria acreditada.

Para sustentar esa conclusión, la Sala Regional sostuvo que la controversia exigía ponderar los derechos colectivos del barrio frente al derecho de participación de las personas habitantes que intervinieron en la asamblea. Bajo esa lógica, razonó que las comunidades originarias pueden redefinir sus

²⁹ Juicio TECDMX-JLDC-013/2026.



SUP-REC-169/2026 y acumulados

mecanismos internos de representación y que las decisiones adoptadas directamente por las personas habitantes constituían una expresión válida de su libre determinación, aun cuando la convocatoria no hubiera sido emitida por el Consejo Comunal reconocido como autoridad tradicional.

Asimismo, consideró aplicable el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y concluyó que la falta de intervención de la autoridad tradicional no constituía una irregularidad suficiente para anular las decisiones adoptadas en la asamblea.

En contra de dicha sentencia se promovieron los presentes recursos de reconsideración.

Decisión mayoritaria

La mayoría del Pleno consideró que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque consideró que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con la validez de la asamblea comunitaria y de las decisiones adoptadas en ella.

Asimismo, la sentencia determinó que la Sala Regional no realizó una interpretación directa de la Constitución, tampoco inaplicó disposición alguna al caso concreto, o una norma de su sistema normativo interno.

Finalmente, la mayoría concluyó que, tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, por tanto, se desechó de plano la demanda.

1. Razones de disenso

Disiento de la determinación adoptada por la mayoría de desechar el recurso de reconsideración SUP-REC-169/2026 porque, desde mi perspectiva, la sentencia impugnada sí satisface el requisito especial de procedencia, al contener un auténtico análisis de constitucionalidad y, además, inaplicar, en los hechos, el sistema normativo indígena del Barrio Originario de Villa Milpa Alta.

SUP-REC-169/2026 y acumulados

Las razones que sustentan esta conclusión se exponen conforme a la lógica de procedencia del medio de impugnación: primero, se identifican los planteamientos formulados por las partes recurrentes; posteriormente, se examina la manera en que la sentencia impugnada desarrolló tales cuestiones; y, finalmente, se fija la materia de la controversia.

3.1. Los agravios de los recurrentes planteaban cuestiones de naturaleza constitucional suficientemente identificadas

Quienes promovieron el presente recurso de reconsideración fueron los integrantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, esto es, la autoridad tradicional y máximo órgano de representación comunitaria del barrio originario.

En sus agravios, los recurrentes sostuvieron, en esencia: (i) que la Sala Regional dejó de considerar el contexto comunitario e intracomunitario de la controversia; (ii) que la sentencia inaplicó el sistema normativo interno del barrio originario al restar eficacia jurídica a las reglas de representación y convocatoria previamente reconocidas; y (iii) que la lógica adoptada por la responsable vaciaba de contenido las funciones del Consejo Comunal, pues autorizaba a cualquier grupo de habitantes a convocar válidamente una asamblea comunitaria, con independencia de la autoridad tradicional reconocida.

Esos planteamientos no constituyen simples discrepancias probatorias ni cuestionamientos de legalidad ordinaria. Por el contrario, plantean de manera suficientemente identificada: **a.** una cuestión relativa al alcance del derecho de libre determinación y autonomía indígena reconocido en el artículo 2° constitucional; **b.** una cuestión relativa a la eficacia jurídica de los sistemas normativos indígenas frente a criterios jurisdiccionales de conservación de actos y participación mayoritaria; y **c.** una cuestión sobre la validez constitucional de desplazar a las autoridades tradicionales de sus funciones de convocatoria.

En consecuencia, la satisfacción del requisito especial de procedencia debía evaluarse en función de estos planteamientos.

3.2. La Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 2° constitucional

Desde mi perspectiva, la controversia planteada en este asunto no se agota en realizar una revisión de legalidad sobre las formalidades de una asamblea. En



realidad, la Sala Regional asumió una postura constitucional sobre el alcance del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos originarios reconocido en el artículo 2° de la Constitución general.

En efecto, la responsable sostuvo que las comunidades originarias pueden redefinir permanentemente sus mecanismos internos de representación y organización, que sus autoridades tradicionales no constituyen estructuras rígidas o inamovibles y que las decisiones adoptadas directamente por las personas habitantes del barrio pueden representar, por sí mismas, una manifestación válida de autonomía comunitaria.

Bajo esa lógica, razonó que la falta de convocatoria por parte del Consejo Comunal no constituía una razón suficiente para invalidar la asamblea, particularmente frente a la amplia participación comunitaria acreditada en el expediente.

Así, la Sala Regional no solo resolvió una controversia concreta vinculada con la validez de una asamblea, sino que fijó una determinada comprensión constitucional sobre el alcance de la libre determinación indígena, la relación entre las asambleas comunitarias y las autoridades tradicionales, así como sobre la eficacia y exigibilidad de los sistemas normativos internos frente a ejercicios de participación comunitaria.

Por tanto, no puede sostenerse válidamente que la Sala Regional realizó únicamente un examen de legalidad, pues la sentencia definió directamente el alcance constitucional del derecho de libre determinación y autogobierno indígena reconocido en el artículo 2° constitucional.

3.3. La sentencia inaplicó el sistema normativo indígena del Barrio Originario de Villa Milpa Alta

Además, considero que la sentencia impugnada inaplicó, en los hechos, las reglas esenciales del sistema normativo interno del Barrio Originario de Villa Milpa Alta.

Ello es así porque en el expediente existían elementos claros que acreditaban que el propio barrio había decidido autoorganizarse y reconocer al Consejo Comunal como su autoridad representativa; que dicha autoridad fue posteriormente reconocida tanto por el Tribunal Electoral local como por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; y que, incluso, la convocatoria del

SUP-REC-169/2026 y acumulados

presupuesto participativo estableció expresamente que la coordinación con los pueblos y barrios originarios debía realizarse a través de sus autoridades tradicionales.

No obstante, la Sala Regional terminó por restar eficacia jurídica a esas reglas comunitarias bajo la consideración de que la falta de convocatoria por parte del Consejo Comunal constituía apenas una “irregularidad” insuficiente para invalidar la asamblea frente a la amplia participación comunitaria acreditada en el expediente.

A mi juicio, esa conclusión minimiza indebidamente el contenido del sistema normativo interno del barrio, pues trata como una irregularidad menor una regla esencial vinculada con la representación comunitaria y con la facultad de convocar válidamente a los procesos deliberativos de la comunidad.

Particularmente revelador resulta que la responsable justificara la validez de la asamblea afirmando que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” y que la ausencia de convocatoria por parte de la autoridad tradicional no podía anular las decisiones adoptadas por un número considerable de asistentes.

Desde mi perspectiva, ese razonamiento desconoce que, tratándose de pueblos y barrios originarios, las reglas relativas a quién puede convocar válidamente a una asamblea no constituyen simples formalidades accidentales o imperfecciones menores, sino elementos centrales del propio sistema de autogobierno comunitario.

Precisamente por ello, la Sala Regional no solo dejó de aplicar las reglas internas previamente reconocidas respecto de la representación y convocatoria comunitaria, sino que terminó subordinando el sistema normativo indígena a una lógica de conservación de actos sustentada exclusivamente en criterios de participación mayoritaria y eficacia material de la asamblea.

Por tanto, considero que la sentencia sí produjo una inaplicación implícita del sistema normativo indígena del Barrio Originario de Villa Milpa Alta.

3.4. La aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados implicó una ponderación constitucional

El principio de conservación de los actos válidamente celebrados tiene reconocida aplicación en el ámbito del derecho electoral. Sin embargo, su empleo en contextos de derecho indígena no es jurídicamente neutro: entraña una



SUP-REC-169/2026 y acumulados

ponderación entre el derecho de participación de las personas asistentes a la asamblea y el derecho colectivo de la comunidad a regirse conforme a sus propias normas de representación y organización interna.

La Sala Regional realizó esa ponderación, pero la resolvió de manera constitucionalmente deficiente. Al otorgar prevalencia a la participación cuantitativa y a la conservación de los efectos de la asamblea, subordinó el sistema normativo indígena previamente reconocido a criterios de eficacia material que son propios del derecho electoral ordinario, no del derecho indígena.

Esta consideración trasciende el ámbito de la mera legalidad: define constitucionalmente hasta qué punto las reglas internas de autogobierno pueden ceder frente a ejercicios deliberativos sustentados en la participación mayoritaria.

Tanto el artículo 2° constitucional como el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 4 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a conservar y fortalecer sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, así como a regirse conforme a sus propias normas, procedimientos y formas de representación. Dichos instrumentos imponen al Estado la obligación de proteger las estructuras comunitarias y de evitar medidas que produzcan formas de asimilación o desplazamiento de sus sistemas internos de organización.

En consecuencia, la ponderación realizada por la Sala Regional debió tomar en cuenta no solo el derecho de participación de las personas asistentes, sino también la función protectora que el bloque de constitucionalidad asigna a las autoridades tradicionales y a los sistemas normativos indígenas. Al prescindir de ese segundo elemento, la responsable construyó un criterio de ponderación constitucionalmente incompleto, lo que refuerza la necesidad de revisión extraordinaria por esta Sala Superior.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que el recurso sí reunía los requisitos necesarios para emprender un estudio de fondo, pues la controversia planteada trascendía una cuestión de mera legalidad y obligaba a determinar si, bajo criterios de participación mayoritaria, conservación de actos válidamente celebrados y maximización del derecho de participación política, es constitucionalmente admisible desplazar las reglas de representación y

SUP-REC-169/2026 y acumulados

autogobierno previamente reconocidas por un barrio originario conforme a su sistema normativo interno.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.